

RADICACIÓN: 2021-00235.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: KAREM MARIA BEDOYA GARCIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante memorial allegado al correo institucional del despacho el día 24 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, Doctor NELSON RAFAEL ARZUZA RADA, presenta excepciones previas, contra el auto que libró mandamiento de pago.

Si bien el demandado no presenta sus excepciones previas a través del recurso de reposición, en su escrito de contestación de la demanda, hace alusión a ellas.

Al tratarse en este caso de un proceso ejecutivo, el término para interponer las excepciones previas es de 3 días de acuerdo al numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 318 del mismo código.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso señala:

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (subrayas del despacho)

Por otra parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (subrayas del despacho)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

En el presente asunto, se observa que las excepciones previas interpuestas por el demandado contra el auto que libró mandamiento de pago, son extemporáneas, teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso fue notificado personalmente al correo

Viclop33@hotmail.com, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo; si tenemos que el demandado acuso recibo el día 14 de diciembre de 2021, los dos días se cumplían el 16 de diciembre, debiendo ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes, es decir, después de la vacancia judicial, del 11 hasta el 13 de enero de 2022, sin embargo, como consta en el correo institucional, éste fue presentado el 24 de enero de 2022.

Situación anterior que inevitablemente conlleva a rechazar de plano el recurso de reposición propuesto por el demandante, por haber sido presentado extemporáneamente. -

Por todo lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1. Rechazar por extemporáneas las excepciones previas, presentadas por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago. -
2. De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada KAREM MARIA BEDOYA GARCIA córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días.
3. Reconocer personería al Dr. NELSON RAFAEL ARZUZA RADA, C.C. No. 8.757.682 y T.P. No. 50.701 del C.S. de la J., como apoderado de KAREM MARIA BEDOYA GARCIA, en los términos y para los efectos en él contenido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **1b54d938ed583a6247848f3e93a40a8e1cb148a086182287e6afd958a8f92242**

Documento generado en 04/03/2022 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>